

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN “RIOCAYA FF1” DE 4.995 KW EN BADAJOZ.

(CFT/DE/049/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L., (en adelante BERMOND) por

PÚBLICA

el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) motivado por su denegación comunicada con fecha de 25 de enero de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “RIOCAYA FF1” de 4.995 kW de potencia instalada situada Badajoz.

El escrito de BERMOND expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 13 de diciembre de 2021 la sociedad BERMOND solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Riocaya FF1”, de 4.995 kW, en la red de distribución para conectar en la subestación RIOCAYA 20 kV y fue admitida a trámite.
- Conforme a los listados de capacidad publicados por EDISTRIBUCIÓN con fecha 1 de diciembre de 2021 en la ST RIOCAYA 20 kV figuraban 25 MW disponibles y 5 MW admitidos y no resueltos. Posteriormente, en el listado del 1 de enero de 2022, se publicaron los mismos datos, no teniendo en cuenta los 4,995 kW que deberían haber sido incluidos en la columna de admitidos y no resueltos.
- En la memoria justificativa de EDISTRIBUCIÓN no hace referencia a ninguna saturación específica en la tensión de 20 kV, siendo además éste un proyecto de menos de 5 MW, donde la afección a otros nudos de distribución no debería ser limitante.
- BERMOND entiende que la compañía distribuidora tampoco justifica en su denegación, de forma clara y transparente, que se haya respetado el artículo 7 del referido RD 1183/2020 que establece el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, BERMOND solicita de la CNMC que se estime el conflicto de acceso, se anule y deje sin efecto la denegación de EDISTRIBUCIÓN y se ordene a la distribuidora a que conceda permisos de acceso y conexión a la instalación “Riocaya FF1” por la potencia solicitada de 4,995 kW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 13 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BERMOND y EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

PÚBLICA

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo subestación Riocaya 20 kV.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 3 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- EDISTRIBUCIÓN alega de forma amplia sobre el carácter informativo de las capacidades objeto de publicación.
- Señala que realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por BERMOND, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que no existía capacidad de acceso para la instalación “Riocaya FF1” de 4,995 kW, y adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la zona de influencia desde el 1 de julio de 2021 hasta la notificación del presente conflicto en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el nudo solicitado y que acreditan la falta de capacidad en cada uno de ellos al tiempo de la realización del estudio específico de la instalación Riocaya FF1.
- En el momento de realizar el estudio de capacidad había una potencia solicitada de 1.392.521 kW con mejor prelación que la instalación de BERMOND, hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad otorgable por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la subestación solicitada.
- EDISTRIBUCIÓN señala que las comunicaciones remitidas a BERMOND contienen (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) una propuesta alternativa al punto solicitado, en este caso inexistente. En consecuencia, a su juicio la denegación de la solicitud de BERMOND contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021.
- En cuanto al ámbito de aplicación del umbral de 5 MW, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de existencia de incumplimientos que determinen la inexistencia de capacidad, estos aplicarán igualmente a todos los nudos que influyan en ellos, lo que implica que EDISTRIBUCIÓN puede denegar toda solicitud en media tensión que afecte a una instalación de alta tensión de su propia red cuya capacidad se encuentre agotada. La evaluación de la capacidad de acceso para la instalación RIOCAYA FF1 requiere considerar todos los elementos de la red de EDISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados

PÚBLICA

por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones por ninguna de las dos partes, a pesar de haber accedido a la notificación en tiempo y forma como consta en el expediente.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y la red a evaluar en caso de solicitudes de acceso para una potencia inferior a 5 MW

El objeto del conflicto ha quedado delimitado durante la instrucción del procedimiento a la existencia o no de saturación en la red de media tensión de EDISTRIBUCIÓN para absorber la energía a producir por la instalación fotovoltaica “Riocaya FF1” en una potencia de 4,995 MW. Así lo ha manifestado BERMOND en su escrito de presentación del conflicto.

La solicitud de acceso presentada por BERMOND en fecha 13 de diciembre de 2021 preveía como punto de conexión de la instalación “Riocaya FF1” la subestación RIOCAYA 20 kV. Sin embargo, la causa de la denegación total de la capacidad solicitada (4,995 MW) radica en la saturación de la red de alta tensión y, en concreto, la saturación de los nudos Alvarado, Badajoz y Vaguadas los tres en el nivel de tensión de 66 kV.

Teniendo en cuenta este elemento y con carácter previo a la valoración de la causa de denegación, plantea BERMOND que, dado que su instalación tendría una potencia inferior a 5 MW en media tensión 20kV, el estudio individual de capacidad y las causas de denegación no pueden incluir presuntas saturaciones en las líneas de alta tensión (66kV).

Pues bien, el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución

PÚBLICA

de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) establece lo siguiente: *“Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.”*

La mera lectura del citado precepto permite comprobar que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión y los elementos limitantes están todos en la propia red de EDISTRIBUCIÓN, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red. Es obvio que el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos y los niveles de tensión que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red sin tener en cuenta la capacidad solicitada.

En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la Resolución). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por

PÚBLICA

razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW y se pretenda la conexión en media tensión, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Riocaya 20kV.

CUARTO. De la acreditación de la falta de capacidad en la subestación Riocaya 20 kV

Cabe destacar, en primer término, que la SET RIOCAYA, donde se ha solicitado el punto de conexión para la instalación “Riocaya FF1” se alimenta exclusivamente mediante una línea de 66 kV de aproximadamente 10 kilómetros desde la subestación BADAJOZ, de manera que toda la generación introducida en la SET RIOCAYA debe dirigirse hacia la SET BADAJOZ en su camino hacia la red de transporte, al no haber camino alternativo (folios 28 y 29 del expediente). Es importante añadir que la transformación 66/20 se produce en la propia subestación RIOCAYA lo que justifica aún más la inclusión de los elementos de esta tensión en la evaluación individualizada de la capacidad.

Requerida EDISTRIBUCIÓN en el marco de la instrucción del procedimiento para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo RIOCAYA 20 kV, pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta doce nudos determinantes de la zona de influencia considerada, a saber: VAGUADAS, BADAJOZ, S_MARINA, NEVERO, RIOCAYA, CERROGOR, VEGASBAJ, ALVARADO, T_MIGUEL, OLIVENZA, ALCONCHE y BARCAROT.

En la mayoría de los nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso (folio 60 y 61 del expediente) por lo que se recibieron una importante cantidad de solicitudes. En el caso concreto de RIOCAYA 20 kV, la subestación entró en servicio en el mes de septiembre con una capacidad publicada originalmente de 20 MW.

A la vista de los nudos indicados y según resulta del mapa de estructura de red de la zona aportado por EDISTRIBUCIÓN (folio 72 del expediente), se puede apreciar que la mayoría tiene como nudo de afección mayoritaria a VAGUADAS 220 kV, incluido RIOCAYA, salvo en determinados casos con afección mayoritaria en ALVARADO 220 kV, existiendo situaciones de limitación tanto en ALVARADO como en VAGUADAS y en las líneas que desde BADAJOZ se dirigen a VAGUADAS y SANTA MARINA.

Pues bien, teniendo en cuenta que según dispone el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los

PÚBLICA

criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas, basta con que concurra una de las causas para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

Como se indica en el expediente (folio 65) la causa de denegación es la existencia de diversas saturaciones en situación de N-1, es decir, de indisponibilidad simple. Concretamente se indican como saturados los dos transformadores de Vaguadas y Alvarado, así como las líneas que unen la SET de BADAJOZ -única vía de evacuación de la generación producida en RIOCAYA- con SANTA MARINA y con VAGUADAS.

Por otra parte, dado que la instalación promovida no alcanza los 5MW de potencia y que se pretende conectar en media tensión -20kV- es preciso evaluar mediante un juicio de razonabilidad si la causa de denegación está convenientemente justificada.

De todas las saturaciones indicadas, el juicio de razonabilidad, a la vista de la topología de la red, debe ceñirse, en principio, a las saturaciones de aquellas líneas y nudos en los que existe una afección mayoritaria, es decir, en el presente caso en las líneas que parten de la SET BADAJOZ y en los transformadores de VAGUADAS.

QUINTO. Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria

Limitado así el juicio de razonabilidad a la causa de denegación relacionada con la saturación de los transformadores de VAGUADAS 220/66 y las líneas de 66kV Badajoz-Vaguadas y Badajoz-Santa Marina, deben tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios que pueden aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador en su propia zona de afección mayoritaria:

- Potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- Incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- Horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- Distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de los elementos indicados en relación con la instalación de BERMOND está justificada.

PÚBLICA

En concreto, la instalación está casi en el límite exacto del informe de aceptabilidad -5MW- por lo que su afectación a las redes de más alta tensión es relevante.

Por otra parte, el aumento de la saturación provocada por la hipotética consideración de la nueva generación solicitada por BERMOND en los transformadores de VAGUADAS supera el 1%, concretamente se eleva al 1,3%. A ello se suma y esto es más relevante para justificar la denegación que, la línea Badajoz-Vaguadas aumentaría su saturación en un 4,1% y en la línea Badajoz-Santa Marina aumentaría un 4,6%. Estas incidencias son suficientes para entender que no existe capacidad para la evacuación de la generación promovida por BERMOND en las líneas de alta tensión que parten desde la SET BADAJOZ.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 RIOCAYA 20 kV para la instalación solicitada por BERMOND se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Riocaya FF1”, de 4,995 MW, en la subestación Riocaya 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo
PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA